



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

San Miguel Agreda de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 860013104003-2019-00208-00
PROCESO: Acción de Tutela- Primera Instancia
ACCIONANTE: SINITRAPROPUTUMAYO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
AUTO SUS: 0260

La señora Sandra Patricia Calderón Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 39.787.514, actuando como presidente y representante legal del sindicato de trabajadores profesionales de la Gobernación del Putumayo "SINTRAPROPUTUMAYO", interpuso acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, como lo son asociación sindical, debido proceso, igualdad, mínimo vital.

Toda vez que la acción de amparo reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, arts. 46 y ss. y 306 de 1992, el Despacho procederá a ello.

Ahora, en lo que respecta la medida provisional solicitada, encuentra el Despacho que al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dijo: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 207 de 2012; manifestó que *"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

Peticiona la accionante como medida provisional, se le ordene la suspensión provisional a la convocatoria pública No. 1329 de 2019, misma que en la actualidad es adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación Departamental del Putumayo, teniendo en cuenta la presunta vulneración de derechos de las personas quienes en la actualidad laboran en carrera administrativa y provisionalidad en dicha entidad.

En primer lugar, observa esta Judicatura a fin de solicitar la medida provisional de la referencia, la actora únicamente trae a conocimiento de este Despacho su dicho respecto a la eminente vulneración en cabeza de los trabajadores quienes en la actualidad ostentan la calidad de empleados en propiedad en la Gobernación Departamental, numeral quinto en la cual pregonó: *"el Departamento del Putumayo procedió a reportar los empleos a la CNSC, pero con algunas inconsistencias, como lo es, el de reportar empleos provistos con personas con derechos de carrera y omitiendo otras vacantes definitivas"*

Dentro del plenario no obra constancia o prueba alguna dentro la cual esta Juez Constitucional pueda verificar en efecto la presunta vulneración émitente, latente y que necesite de forma urgente la intervención del togado, a fin de llevar a cabo la protección a los derechos de las personas quienes ostentan la calidad de empleados nombrados en carrera administrativa, como tampoco obra prueba sobre la oferta específica de dichos cargos que haya sido ocupados en propiedad o que ostente la calidad de empleado en carrera administrativa y que los mismos se encuentren especificados como "vacantes" y sean sometidos a concurso.

Por otro lado y con relación al argumento central en búsqueda de la suspensión provisional de la convocatoria pública n° 1329 de 2019, pregonó atentar contra los derechos de trabajadores quienes ostentan la calidad de provisionales y en carrera administrativa bajo la emisión del decreto 0232 (manual de funciones y competencias laborales), mismo que al parecer nace a la vida jurídica con vicios de fondo, toda vez que no se ajusta a la realidad y elimina las equivalencias establecidas en la Ley 785 de 2005.

Lo anterior, toda vez que dichos manuales de funciones surgieron sin contar con un verdadero estudio técnico que los sustenten, vulnerando el derecho a la igualdad, al trabajo, mínimo vital entre otros de los empleados nombrados en provisionalidad y de carrera administrativa a fin de aplicar en el concurso a un empleo de nivel superior.

Respecto a dicha pretensión, debe decirse que su decreto a la admisión de la presente acción constitucional, implicaría la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de las entidades accionadas, pues está directamente relacionada con la pretensión principal de la acción de amparo, por lo que antes de resolver de fondo el asunto, debe escucharse los argumentos de cada una de ellas.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de alguna de las siguientes hipótesis planteadas en la jurisprudencia constitucional para el otorgamiento de lo deprecado: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."¹

En consecuencia, se negará la medida provisional deprecada al no encontrarse fundamento para concederla.

Por otro lado y al ser necesario se ordenara la vinculación al presente trámite constitucional a la Secretaría de Hacienda Departamental del Putumayo, misma que deberá rendir los informes correspondientes frente a los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicios Civil, se sirva poner en conocimiento el presente trámite a los inscritos en la convocatoria número 1329 de 2019, advirtiéndoles que cuentan con un término improrrogable de dos (2) días, a fin de realizar cualquier tipo de salvedad o allegue lo que pretenda hacer valer dentro del trámite constitucional.

En lo referente a la Gobernación Departamental del Putumayo, se ordenará remitir con destino a esta Judicatura para conocimiento y estudio respectivo, el manual de funciones que haya sido promulgado con anterioridad a lo ordenado por el decreto 0232, a fin de corroborar el dicho expuesto por la accionante dentro del escrito presentado.

¹ Auto 258 de 2013. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta la señora Sandra Patricia Calderón Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 39.787.514, actuando como presidente y representante legal del sindicato de trabajadores profesionales de la Gobernación del Putumayo "SINTRAPROPUTUMAYO", en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO para el trámite de primera instancia.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. VINCULAR a la Secretaría de Hacienda Departamental, en calidad de accionada, a fin de allegar los descargos correspondientes en conocimiento de esta Judicatura.

CUARTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicios Civil, se sirva poner en conocimiento el presente tramite por el medio más expedito a los inscritos en la convocatoria número 1329 de 2019, advirtiéndole que cuentan con un término improrrogable de dos (2) días, a fin de realizar cualquier tipo de salvedad o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite constitucional.

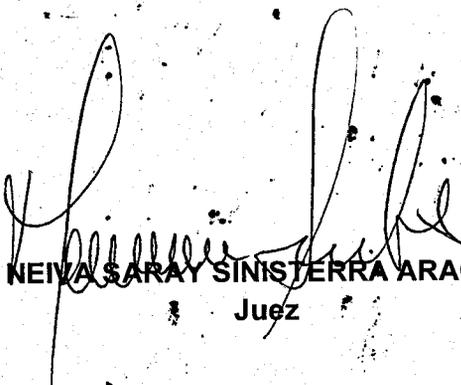
QUINTO. ORDENAR a la Gobernación Departamental del Putumayo, se sirva remitir dentro de los descargos a que haya lugar, el correspondiente manual de funciones promulgado con antelación al decreto número 0232, a fin de que el mismo obre dentro de la acción tutelar.

SEXTO. NOTIFICAR a las accionadas de la solicitud de amparo instaurada por la accionante, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre ésta y anexen todas las pruebas que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO. Por Secretaría, inclúyase dentro de los oficios que han de enviarse a los accionados, que deben rendir informe sobre la supuesta negativa de tramitar las órdenes médicas y tratamiento prescrito el 6-07-2016, dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. Vencido el traslado anterior, Secretaría dará cuenta para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEIVA SARAY SINISTERRA ARAGÓN
Juez

